

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00351-2025 DE jueves, 19 de junio de 2025

“Por el cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que por intermedio de AUTO No. EPA-AUTO-0080 del 17 de marzo de 2023, la suscrita autoridad ambiental legalizó la medida de suspensión de actividades del proyecto Datacenter impuesta en Acta No. 54 del 14 de marzo de 2023, por presuntos vertimientos de aguas lluvias.

Que, de manera posterior, se emitió Auto No. EPA -AUTO 0643-2023 DE MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023, por el cual se inicio proceso sancionatorio ambiental contra el proyecto DATACENTER a cargo de la empresa CARTAGENA II S.A., con NIT. 900.087.151 - 2, ubicado en el barrio Manga calle 28 N°27 – 54 con Coordenadas 10°24'30.98"N - 75°31'54.84"O, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que haciendo uso del control de legalidad, la Suscrita Autoridad Ambiental profirió EPA-AUTO 1577 del 10 de octubre de 2024, ordenando:

“PRIMERO: MODIFICAR por aplicación del artículo 41 de la Ley 1497 de 2011, el numeral primero del Auto No. EPA -AUTO 0643-2023 DE MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023, en consideración a lo esbozado en el presente acto administrativo; así:

PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio ambiental contra la empresa CARTAGENA II S.A., con NIT. 900.087.151 – 2, representada legalmente por ALFONSO SALAS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.049.010 o por quien haga sus veces, en atención a los presuntos vertimientos provenientes de la actividad de limpieza de la azotea del proyecto DATACENTER.”

Que la anterior decisión, se notificó el día 06 de noviembre de 2024, al correo archivo@sprc.com.co.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

A. Frente a la Cesación del Procedimiento

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

B. Frente al levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2023, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL – EPA

Análisis del caso concreto

Encuentra esta autoridad ambiental que la conducta detectada como presunta infracción ambiental se circunscribe en una descarga de aguas lluvias derivada de un proceso de infiltración de piscina, como así se estimó en el concepto técnico No. 241 del 03 de abril de 2023:

“Durante la visita se evidenciaron vertimientos de aguas a la vía provenientes del drenaje de aguas lluvias del proyecto DATACENTER, las cuales eran producto de una prueba de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infiltración realizada en la azotea del edificio 24 horas antes, la visita fue atendida por el Señor JORGE MARIO ARIZA, identificado con C.C. 73.186.601, en calidad de Coordinador HSE del proyecto.

Que las aguas lluvias, en su estado natural, corresponden a precipitaciones atmosféricas que no han sido alteradas químicamente por la actividad humana. Su composición inicial es predominantemente agua, con muy bajas concentraciones de sólidos disueltos o contaminantes, lo cual las diferencia sustancialmente de las aguas residuales domésticas o industriales que sí contienen contaminantes específicos generados por actividades humanas. Debido a esta naturaleza, las aguas lluvias no se consideran una fuente de contaminación directa ni de alteración significativa de los cuerpos hídricos, salvo que arrastren contaminantes preexistentes en superficies urbanas o industriales, en cuyo caso el origen de la contaminación sería atribuible a estas actividades y no al agua de lluvia como tal.

Que la Resolución 631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales y al suelo. Sin embargo, esta norma se dirige exclusivamente al control de vertimientos que provienen de actividades humanas, ya sean de tipo doméstico, industrial, comercial o de servicios. En consecuencia, los parámetros establecidos (como DBO₅, DQO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, entre otros) están diseñados para evaluar la calidad de las aguas residuales producto de procesos antrópicos, no para aguas lluvias que naturalmente no contienen estas concentraciones de contaminantes.

Que por lo anterior, las descargas de aguas lluvias no se subsumen dentro del concepto de vertimiento regulado por la Resolución 631 de 2015, dado que no cumplen con las condiciones materiales ni jurídicas para ser consideradas como tal. Las aguas lluvias no son el resultado de una actividad de transformación, uso o consumo que degrade su calidad de manera atribuible a un sujeto determinado. Por tanto, su descarga directa a un cuerpo hídrico no constituye una infracción ambiental, salvo que se demuestre que el agua lluvia haya sido contaminada previamente por actividades humanas antes de su llegada al cuerpo de agua.

Que en conclusión, mientras las aguas lluvias no arrastren contaminantes originados por actividades humanas, su vertimiento al ambiente no configura una infracción ambiental ni una conducta sancionable en el marco de la Ley 1333 de 2009, en especial bajo los parámetros de la Resolución 631 de 2015. Y lo anterior, no se precisó en el informe técnico que dio lugar a la apertura de la investigación sancionatoria a través del EPA-AUTO 0643 del 31 de mayo de 2023, en consideración a esto, se hace necesario invocar la causal 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, al no tratarse de una infracción ambiental que conlleve al ejercicio de la potestad sancionatoria de esta autoridad.

Que en atención a lo evaluado en las consideraciones anteriores, al no estar en presencia de una infracción ambiental, se hace necesario el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas al proyecto DATACENTER ejecutado por la sociedad CARTAGENA II S.A, identificada con NIT No. 900.087.151-2, por no contravenir con la conducta las disposiciones normativas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa CARTAGENA II S.A., con NIT. 900.087.151 – 2, representada legalmente por ALFONSO SALAS TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.049.010 o por quien haga

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

sus veces, en atención a los presuntos vertimientos provenientes de la actividad de limpieza de la azotea del proyecto DATACENTER.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el Auto No. EPA -AUTO 0643-2023 DE MIÉRCOLES, 31 DE MAYO DE 2023, y el presente acto administrativo al correo electrónico archivo@sprc.com.co, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

CUARTO: Contra el presente procede recurso, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodríguez

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena



Proyectó: E. Ceren Lobeo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA

